



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 116
ACCIONANTE	MARIA DEL SOCORRO CUERVO DUQUE
AFECTADA	MARIA CLEMENTINA DUQUE DE CUERVO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2020-00330-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 119
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	NIEGA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **MARIA DEL SOCORRO CUERVO DUQUE**, identificada con **C.C. N° 43.642.803**, en calidad de agente oficioso de **MARIA CLEMENTINA DUQUE DE CUERVO** identificada con **C.C 21.774.713** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la agente oficiosa manifiesta que su madre es víctima del conflicto armado y que se encuentra incluida en el registro único de víctimas. Que es una mujer de 90 años que sufre de alzhéimer. Que, por resolución del 30 de abril del presente año, se ordenó el pago de indemnización administrativa. Que aún no han recibido dicho pago y que el estado de su madre es crítico.

PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales de vida digna y derecho de petición. En consecuencia, se ordene el pago de indemnización administrativa y teniendo en



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cuenta la situación de salud de la afectada, el trámite lo pueda realizar por intermedio de su hija.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, allego respuesta en la que indica: *“Respecto de la solicitud presentada por MARIA DEL SOCORRO CUERVO DUQUE actuando como agente oficioso de INES CLEMENTINA DUQUE DE CUERVO, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, informamos a su despacho que, desde el 15 de septiembre de 2020, los recursos fueron puestos a disposición de la entidad financiera (Banco Agrario) para que se adelante el proceso de Bancarización de los mismos.*

Aunado a lo antes descrito, es necesario poner en su conocimiento que la Unidad para las Víctimas en el propósito de materializar la entrega de la medida indemnizatoria, venía realizando jornadas masivas en el territorio para notificar los actos administrativos, las cartas de pago y llevar a cabo el asesoramiento para la inversión adecuada de los recursos a las víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la medida y acreditaron alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que esté acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

personas a las que se les haya reconocido el derecho, sin que con ellas se vea afectado el espíritu reparador de la medida.

En un primer momento, se adelantaron acciones encaminadas a garantizar el derecho a la indemnización, y en ese sentido, con la información de las personas que tenían acto administrativo de reconocimiento y que habían iniciado proceso bancario, se logró contactar a algunas víctimas vía telefónica, para confirmar su lugar de domicilio y obtener su autorización para el envío del acto administrativo de reconocimiento, la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado que realiza el operador logístico 472.

No obstante, lo anterior, en razón a las dificultades que se han venido presentando en todo el país por causa de la Pandemia del COVID 19, y que no todas las direcciones son de fácil ubicación por parte del operador logístico 472, en algunos casos, el proceso de notificación de cartas de pago no ha llegado a un buen término.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, logró concertar con el “Banco Agrario” la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios dispuestos con anterioridad al 1 de junio que se encuentran en este momento dispuestos hasta el próximo 30 de septiembre. Esto significa que ningún de los procesos vigentes serán reintegrados por vencimiento antes de la fecha mencionada, y en ese sentido, los números de procesos y las cartas seguirán siendo las mismas, para que las personas puedan con esas mismas cartas acercarse al banco para el pago. Frente a los procesos bancarios dispuestos con posterioridad al 1 de junio tienen 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordenó el proceso bancario.

De igual forma, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, la Unidad está realizando todos sus esfuerzos para que, en apoyo con el Banco Agrario se pueda realizar el proceso de bancarización, de tal forma que no se requiriera el proceso de notificación de las cartas de pago, y así contribuir en la mitigación del riesgo de contagio por desplazamientos y aglomeraciones.

En ese orden de ideas, le comunicamos a la accionante que ha sido creada una cuenta a su nombre, en la sucursal bancaria (BANCO AGRARIO MEDELLÍN –



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ANTIOQUIA CALLE 44 NO. 84-11), cercana al lugar de su residencia. Por lo que es necesario que se acerque a esta sucursal, a partir del 15 de septiembre del presente año, únicamente con su documento de identidad, cédula de ciudadanía, en original y una copia, para que conozca los términos y condiciones de la cuenta de ahorros y en el evento de estar de acuerdo, se formalice la apertura de la cuenta, logrando de esta forma materializar la entrega efectiva de los recursos por concepto de indemnización.

Para formalizar la apertura de la cuenta, tiene hasta el 10 de octubre de 2020, y en caso de no realizarse este proceso los dineros serán reintegrados a las cuentas de la Unidad y se deberá realizar el proceso de reprogramación de los recursos.”

Por lo expuesto solicita, se declare improcedente la presente acción constitucional ya que no se ha interpuesto derecho de petición alguno y no se ha violentado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido*



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.
3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV,



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

La señora María Clementina Duque de Cuervo, por intermedio de su agente oficioso, pretende el pago de indemnización administrativa, ya que desde el mes abril de la presente anualidad la misma fue reconocida pero no ha sido pagada. Pretende que se tenga en cuenta la edad y las condiciones de salud de la afecta, para que así sea su hija quien pueda recibir las instrucciones y realizar el trámite

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativo.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a indemnización administrativa, toda vez estas decisiones sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

La accionante pretende que se evite la vulneración de su derecho fundamental de petición, aunque no se expresa de forma explícita, esta judicatura lo comprende de tal forma, ya que según el relato busca una respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, referente al pago de indemnización administrativa.

Pero para que tal derecho sea atendido por el solicitado y no sea vulnerado, es necesario que se haya elevado una solicitud ante la entidad accionada, y ante la cual no se haya recibido respuesta alguna. En el presente caso, se tiene según la respuesta brindada por la UARIV, que la señora Maria Clemetina no ha elevado petición alguna que este pendiente de resolver. Incluso en el escrito de tutela tampoco se tiene constancia de haber radicado o elevado solicitud alguna por parte de la tutelante frente a la entidad accionada. Y en el expediente no hay prueba de haberse realizado el que la tutelante indica.

Sin existencia de petición, no es posible declarar la vulneración del derecho constitucional, ya que se estaría imponiendo una carga arbitraria a la UARIV, toda vez que, no se daría oportunidad de conocer y responder el ruego dentro del término legal otorgado para tal fin. Por tanto, es inviable el pronunciamiento frente a un tema que se desconoce y del cual se espera una respuesta.

Por lo que, no se observa una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **MARIA CLEMENTINA DUQUE DE CUERVO** identificada con **C.C 21.774.713**, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Por lo que se declara la improcedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARIA CLEMENTINA DUQUE DE CUERVO** identificada con C.C 21.774.713, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez